



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2025-GAT-MDCG

Castillo Grande, 31 de enero del 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0160, de fecha 15 de enero del 2025, presentado por el **SUZANA VELIZ PONCE** identificada con DNI N° 20978597, quien solicita "OPOSICIÓN A TODO TRÁMITE CON RELACIÓN A MI DERECHO", en relación al inmueble ubicado en el Jr. Francisco Bolognesi Mz. 82 Sub Lt. 2-B – Asociación de Pobladores Santa Rosa, el cual actualmente figura inscrito en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM) a nombre de la Sucesión indivisa Walter Vilchez Ricra.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 74° de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que, los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por Ley o Decreto Legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante Decreto Supremo;

Que, dentro del Decreto Legislativo N° 776 – Ley de Tributación Municipal, en su artículo 14° establece entre otros aspectos que los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada del Impuesto Predial anualmente, hasta el último día hábil del mes de febrero, salvo prórroga establecida por el municipio, o cuando así lo determine la Administración Tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

Que, dentro del Decreto Legislativo N° 776 – Ley de Tributación Municipal en su Art. 9, nos indica que "Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza", así mismo indica "Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago de impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de predio afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes".

Que, el Artículo 88° del TUO del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala: "La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria".

Que, dentro del Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM), el mencionado predio del quien en vida fue Walter Vilchez Ricra, se encuentra registrando como situación de tránsito a la Sucesión Indivisa Walter Vilchez Ricra, hasta que inscriban la declaratoria de herederos ante la SUNARP, o en su defecto hasta que la sucesión presente su declaración jurada ante la administración tributaria.

Que, el documento presentado por la administrada solicitando "Oposición a todo trámite con relación a su derecho al predio ubicado en Jr. Francisco Bolognesi Mz. 82 Sub Lt. 2-B – Asociación de Pobladores Santa Rosa", ante ello se hace mención al Artículo 85° del TUO del Código Tributario, **Reserva Tributaria**, dice: "Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la





cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros... alguna de sus excepciones son: a) Las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial, el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las Comisiones investigadoras del Congreso, con acuerdo de la comisión respectiva y siempre que se refiera al caso investigado...".

Que, así mismo, el Artículo 92° del de Código Tributario, **Derechos de los Administrados**, en su literal e), hace mención que "...el acceso a los expedientes se rige por lo establecido en el Artículo 131°", dicho artículo: **Publicidad de los Expedientes**, indica que: "Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria... Los terceros que no sean parte podrán acceder únicamente a aquellos expedientes de procedimientos tributarios que hayan agotado la vía contencioso administrativa ante el Poder Judicial, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el literal b) del Artículo 85°.

Que, cabe recordar que los pagos del Impuesto Predial no atribuyen la titularidad de la propiedad y la declaración jurada sólo tiene efectos tributarios, en consecuencia en esta vía no se determina la propiedad o posesión de un bien materia de autos, asimismo la recepción de declaraciones juradas que tuvo el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones, ha señalado que "la presentación de la declaración jurada no tiene otra finalidad que la aplicación o la exoneración del impuesto, no existiendo en la Ley N° 23552, ni en el Decreto Legislativo N° 776, ni en su reglamento, dispositivo que obligue al declarante a probar su derecho de propiedad, ni a los municipios a rechazar las declaraciones cuando el declarante no logre acreditar la propiedad, siendo responsabilidad de los sujetos pasivos la presentación de la declaración, sin que la administración tenga responsabilidad alguna respecto a la recepción de tales declaraciones; y que los problemas que surjan en relación al derecho de propiedad respecto de un inmueble no son de competencia del Municipio sino del Poder Judicial.



Que, con relación a la **Oposición a todo trámite**, que menciona en la solicitud, tal como se indica en las distintas Resoluciones del Tribunal Fiscal, la recepción de las declaraciones juradas de Autoavalúo, la inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de Contribuyentes del Gobierno Local, no afectan el derecho de propiedad del recurrente, ni de terceros, encontrándose por el contrario obligada la Administración Tributaria a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que se presentasen, lo que no implica que se le esté reconociendo algún derecho de propiedad, que como se ha dicho, no corresponde ser conocido por la Administración Tributaria, criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la Resoluciones N° 08606-7-2007 y 05520-2-2006

Que, finalmente, la competencia administrativa municipal es una potestad que compete realizar a quien la tiene atribuida como propia por norma expresa, de modo que, la gestión municipal está en la obligación de atender los petitorios presentados, y que, solo puede inhibirse de conocer un procedimiento administrativo cuando documentadamente existe un proceso judicial en marcha entre las partes involucradas, identidad de sujetos y por los mismos hechos, situación que nos existe en los autos presentados, todo en mérito a lo señalado en el Art. 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

Estando en los fundamentos fácticos y legales antes indicados y de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; del Artículo 39.- Normas Municipales del párrafo tercero, Decreto Supremo N° 133-2013-EF - Texto Único Ordenado del Código Tributario; Decreto Legislativo N° 776 – Ley de Tributación Municipal -Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad distrital de Castillo Grande Aprobado mediante Ordenanza Municipal 015-2021-MDCG de fecha 05 de diciembre de 2021.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Oposición a todo Trámite formulado por Sra. Suzana Veliz Ponce, toda vez que en el caso de la Administración Tributaria, la recepción de las declaraciones juradas de Autoavalúo, la inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de Contribuyentes del Gobierno Local, no afectan el derecho de propiedad del recurrente, ni de terceros, encontrándose por el contrario obligada la Administración Tributaria a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que se presentasen, lo que no implica que se le esté reconociendo algún derecho de propiedad, situación mencionada en las distintas Resoluciones del Tribunal Fiscal. Asimismo, estando sujeta esta administración tributaria a lo establecido en el Artículo 88° del TUO del Código Tributario.

ARTÍCULO 2°. – **NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial a la Oficina de Secretaría General, despacho de Alcaldía, asimismo, al contribuyente en su domicilio señalado según expediente que amerita el presente Acto Resolutivo para fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CC.
ARCHIVO
SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA
INFORMATICA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CASTILLO GRANDE
Angelo Abraham Pizarro Huamán
Lic. Adm. Angelo Abraham Pizarro Huamán
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA